
**RECTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE ANULACIÓN
DEL COMITÉ *AD HOC***

Caso CIADI No. ARB/03/4 – Procedimiento de Rectificación

Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A.

c.

la República del Perú

ante el Comité *ad hoc* compuesto por:

Magistrado Hans Danelius, *Presidente*
Sir Franklin Berman, *Miembro del Comité*
Prof. Andrea Giardina, *Miembro del Comité*

Fecha de despacho a las partes: 30 de noviembre de 2007

EL COMITÉ AD HOC

Compuesto como se describe anteriormente,

Habiendo deliberado,

Toma la siguiente decisión:

1. El 24 de diciembre de 2002, se instituyó un procedimiento de arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, en relación con la disputa entre Industria Nacional de Alimentos, S.A. (entonces conocida como Empresas Lucchetti, S.A.) e Indalsa Perú, S.A. (entonces conocida como Lucchetti Perú, S.A.). El Tribunal de Arbitraje, constituido el 1 de agosto de 2003, emitió su Laudo el 7 de febrero de 2005. El 1 de julio de 2005, el Secretario General del CIADI registró una solicitud de anulación del Laudo presentada por las Demandantes. El 17 de noviembre de 2005, el Comité *ad hoc* fue constituido. El 5 de septiembre de 2007, el Comité *ad hoc* emitió su Decisión sobre Anulación por mayoría de los Miembros del Comité; Sir Franklin Berman emitió una opinión disidente.

2. El 11 de octubre de 2007, el Juez Stephen M. Schwebel, uno de los consejeros de la República del Perú, presentó en representación de la República del Perú, una Solicitud de rectificación de la Decisión del Comité *ad hoc* de fecha 5 de septiembre de 2007 (la “Decisión”), de conformidad con el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI y la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

3. Esta Solicitud se refiere a un único error en la Decisión. De acuerdo con la Demandada, el error consiste en la equivocada referencia en la página 3 de la Decisión, a la afiliación del Juez Schwebel, uno de consejeros de la Demandada. La Decisión hace referencia a “La República del Perú, representada por el Sr. Miguel Talavera y el Sr. Renzo Villa (Embajada de Perú en Washington D.C.), y el Juez Stephen Schwebel; el Sr. Daniel M. Price, el Sr. Stanimir A. Alexandrov, el Sr. Nicolás Lloreda, la Sra. Sharon H. Yuan y el Sr. Michael J. Smart (Sidley Austin).” Sin embargo, el Juez Schwebel manifestó que, como representante de la República del Perú, actuó independientemente y no como miembro del equipo legal de Sidley Austin. El Juez

Schwebel por ende solicitó que se corrigiera el pasaje en cuestión de manera que se lea: “La República del Perú, representada por el Sr. Miguel Talavera y el Sr. Renzo Villa (Embajada de Perú en Washington D.C.); el Juez Stephen M. Schwebel de Washington, D.C.; y el Sr. Daniel M. Price, el Sr. Stanimir A. Alexandrov, el Sr. Nicolás Lloreda, la Sra. Sharon H. Yuan y el Sr. Michael Smart (Sidley Austin).”

4. El 15 de octubre de 2007 la Secretaria General registró la Solicitud, de conformidad con la Regla 49(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. En la misma fecha, la Secretaria General, de conformidad con la Regla 49(2)(b) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, notificó a las partes del registro de la Solicitud y, de conformidad con la Regla 49(2)(c) y (d) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, transmitió copias de la Solicitud a las Demandantes y a los miembros del Comité *ad hoc*.

5. Por medio de un correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2007, el consejero de las Demandantes indicó que éstas no tenían objeción a la rectificación solicitada por la Demandada.

6. El Comité *ad hoc* ha tomado nota de la Solicitud de Rectificación presentada por Perú y la ausencia de objeción por parte de las Demandantes. De conformidad con la Regla 49(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, los miembros del Comité *ad hoc* han acordado que no será necesario reunirse con el fin de considerar la Solicitud.

7. El Comité *ad hoc* ha tomado en consideración el Artículo 49(2) del Convenio del CIADI, con fundamento en la cual se ha presentado la Solicitud, el cual establece en lo pertinente:

“A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste (...).”

8. Habiendo considerado la Solicitud de Perú y la falta de objeciones de las Demandantes, el Comité *ad hoc* unánimemente decide aceptar la Solicitud de Rectificación, y por ende modificar el tercer párrafo (“Demandada”) de la página 3 de la Decisión de Anulación del 5 de septiembre de 2007 que deberá leerse como sigue:

*“**Demandada:** La República del Perú, representada por el Sr. Miguel Talavera y el Sr. Renzo Villa (Embajada del Perú en Washington, D.C.); el Juez Stephen M. Schwebel de Washington, D.C.; y el Sr. Daniel M. Price², el Sr. Stanimir A. Alexandrov, el Sr. Nicolás Lloreda, la Sra. Sharon H. Yuan y el Sr. Michael Smart (Sidley Austin).”*

9. Para los propósitos de la Regla 49(4) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, en relación con los asuntos indicados en la Regla de Arbitraje 47(1)(a-g), y de conformidad con el Artículo 49(2) de la Convención del CIADI, la presente decisión se refiere a los términos de la Decisión de Anulación de fecha 5 de septiembre de 2007 y forma parte integral de ésta.

Así decidido.

[Firmado]

[Firmado]

Sir Franklin Berman, Q.C.

Fecha: [13 November 2007]

Profesor Andrea Giardina

Fecha: [21 de noviembre 2007]

[Firmado]

Magistrado Hans Danelius

Fecha: [14 de noviembre 2007]

² Consejero en el caso hasta el 9 de julio de 2007.